



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 246-2023-A/MPR

Rioja, 26 de junio del 2023.

VISTO:

La Carta N° 003-2023-CS/MPR de fecha 23.06.2023, mediante la cual solicita la Nulidad de Procedimiento de Selección hasta etapa de la integración de Bases; Informe Legal Nro. 367-2023-OAJ/MPR de fecha 26 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nro. 30305 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal;

Que, la Directiva Nro. 003-2020-OSCE/CD Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (modificada con Resolución Nro. 003-2022-OSCE/PRE actualmente vigente a partir del 11 de enero del 2022), apartado VII) Disposiciones Generales, numerales 7.1.) al 7.4.) señala lo siguiente: **7.1.)** Los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE. **7.2.)** La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible. **7.3.)** El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable. El OSCE, en base a la información registrada en el SEACE, puede difundir indicadores de gestión de las entidades y proveedores. **7.4.)** El registro de información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por el titular del Certificado SEACE de acuerdo a la secuencia, estructura e información que sea requerida por el SEACE, y en virtud de lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales, demás normativa aplicable, así como los lineamientos, términos, condiciones y documentos de orientación de uso de las funcionalidades del mencionado sistema. La aceptación de los lineamientos, términos y condiciones de uso de las funcionalidades del SEACE es obligatoria para el acceso e interacción con dicho sistema y supone su cumplimiento estricto;

Que, esto significa que el responsable del órgano encargado de las contrataciones será el obligado de registrar en el SEACE toda la información de los procedimientos de selección;

Que, en el presente caso se verifica que se encuentra registrado en el SEACE los resultados de la **etapa de integración de bases**, en el procedimiento de selección Licitación Pública Nro. 001-2023-MPM/CS-Primera Convocatoria. Adquisición de maquinaria pesada para el proyecto: Mejoramiento y ampliación de la capacidad operativa del pool de maquinaria de la Municipalidad Provincial de Rioja, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín. II Etapa, con CUI Nro. 2493808;

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	12/05/2023	12/05/2023
Registro de participantes(Electronica)	13/05/2023 00:01	04/07/2023 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	13/05/2023 00:01	26/05/2023 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	22/06/2023	22/06/2023
Integración de las Bases SEACE	22/06/2023	22/06/2023
Presentación de ofertas(Electronica)	05/07/2023 00:01	05/07/2023 23:59
Evaluación y calificación de ofertas JR. SAN MARTIN N° 1000 Y 1002	06/07/2023	07/07/2023
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	07/07/2023 15:00	07/07/2023





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Lista de Documentos					
Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(9940 KB)	12/05/2023 17:00	
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(1018 KB)	12/05/2023 17:00	
3	Absolución de consultas y observaciones	Piego de absolución de consultas y observaciones	(1 KB)	22/06/2023 21:18	
4	Integración de las Bases	Bases Integradas	(1390 KB)	22/06/2023 21:18	

Que, el Comité de Selección acordó NO ACOGER las consultas efectuadas por el participante CORPORATION WITHMORY S.R.L., conforme el siguiente detalle (Nro. 51-56):



Observación: Nro. 51

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ITEM 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del año de fabricación de 2023 como mínimo, lo cual restringe la participación de potenciales postores, claramente vulnerando la Ley de contrataciones del Estado. Por lo que SOLICITAMOS que se modifique el requerimiento del año de fabricación a 2022 como mínimo. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, Art. N° 2 Ley de Contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6 Literal: ITEM 5 Página: 40

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principios que rigen en la Ley de Contrataciones del Estado ítem a) , ítem b)

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria NO ACOGE la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento. Asimismo existen en el mercado pluralidad de marcas y postores que cumplen lo requerido.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null



Observación: Nro. 52

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ITEM 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del motor, una potencia máxima de 450 CV como mínimo, lo cual restringe la participación de potenciales postores, claramente vulnerando la Ley de contrataciones del Estado. Por lo que SOLICITAMOS que se modifique el requerimiento de la potencia del motor a 445 CV como mínimo. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, Art. N° 2 Ley de Contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6 Literal: ITEM 5 Página: 40

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principios que rigen en la Ley de Contrataciones del Estado ítem a) , ítem b)

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria NO ACOGE la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento. Asimismo existen en el mercado pluralidad de marcas y postores que cumplen lo requerido.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Observación: Nro. 53

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ITEM 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del motor, un torque de 2,200 Nm como mínimo, lo cual restringe la participación de potenciales postores, claramente vulnerando la Ley de contrataciones del Estado. Por lo que SOLICITAMOS que se modifique el requerimiento del torque del motor a 2,100 Nm como mínimo. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, Art. N° 2 Ley de Contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6 Literal: ITEM 5 Página: 40

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principios que rigen en la Ley de Contrataciones del Estado (ítem a) , ítem b)

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria NO ACOGE la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento. Asimismo existen en el mercado pluralidad de marcas y postores que cumplen lo requerido.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Observación: Nro. 54

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ITEM 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del sistema de transmisión, la misma marca del equipo ofertado, lo cual restringe la participación de potenciales postores, claramente vulnerando la Ley de contrataciones del Estado. Por lo que SOLICITAMOS que se modifique el requerimiento del sistema de transmisión para que la marca pueda ser de acuerdo al fabricante o indicar. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, Art. N° 2 Ley de Contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6 Literal: ITEM 5 Página: 40

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principios que rigen en la Ley de Contrataciones del Estado (ítem a) , ítem b)

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria NO ACOGE la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento. Asimismo existen en el mercado pluralidad de marcas y postores que cumplen lo requerido.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Observación: Nro. 55

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ITEM 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del sistema de embrague, un accionamiento hidráulico o electroneumático, lo cual restringe la participación de potenciales postores, claramente vulnerando la Ley de contrataciones del Estado. Por lo que SOLICITAMOS que se modifique el requerimiento del accionamiento del embrague a hidráulico, electroneumático o hidroneumático. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, Art. N° 2 Ley de Contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6 Literal: ITEM 5 Página: 40

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principios que rigen en la Ley de Contrataciones del Estado ítem a) , ítem b)

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria NO ACOGE la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento. Asimismo existen en el mercado pluralidad de marcas y postores que cumplen lo requerido.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ítem 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del sistema de frenos delanteros y posteriores de tipo tambor o disco. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Observación: Nro. 56

Consulta/Observación:

Con respecto a las especificaciones técnicas del ITEM 5: CAMIÓN RÍGIDO VOLQUETE, en la página 40 de las bases, en el numeral 6. Anexos del Capítulo III. Requerimiento, se observa que se requiere del sistema de frenos delanteros y posteriores de tipo tambor, lo cual restringe la participación de potenciales postores, claramente vulnerando la Ley de contrataciones del Estado. Por lo que SOLICITAMOS que se modifique el requerimiento del sistema de frenos delanteros y posteriores a tipo tambor o disco. En aras de la libre y mayor concurrencia y participación de postores, y a fin de prevalecer los principios que rigen las contrataciones del Estado, Art. N° 2 Ley de Contrataciones del Estado, ítem a) Principio de Libertad de concurrencia, ítem b) Principio de igualdad de trato.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6 Literal: ITEM 5 Página: 40

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principios que rigen en la Ley de Contrataciones del Estado ítem a) , ítem b)

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria NO ACOGE la observación.

Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento. Asimismo existen en el mercado pluralidad de marcas y postores que cumplen lo requerido.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín Nº 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, describe los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resaltando en los numerales 86.1.), 86.3.), 86.5.), 86.6.) y 86.8.) lo siguiente: — **86.1.)** Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. (...) **86.3.)** Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...) **86.5.)** Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. **86.6.)** Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (...) **86.8.)** Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. (...);

Que, el artículo 72 del RLCE y sus modificatorias señala en el numeral 72.1.), 72.2.), 72.6.) y 72.7.) lo siguiente: **72.1.)** Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases (...). **72.2.)** En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación. **72.6.)** Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. **72.7.)** En caso el pliego de absoluciones de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable;

Que, de la revisión del pliego de consultas y observaciones se evidencia que no se registró ninguna vinculada al TIPO DE TOLVA, por lo que al haberse modificado **de** TIPO SEMIRROQUERA CON DISEÑO SEMICIRCULAR **a** TIPO SEMIRROQUERA CON DISEÑO RECTANGULAR (PISO PLANO), no tiene justificación, se evidencia que trató de una **modificación unilateral**;

Que, el direccionamiento de un procedimiento de selección se puede manifestar, entre otros, a través de ciertas condiciones como la determinación de factores de evaluación y/o exigencia de requisitos para perfeccionamiento de contrato, que solo puedan ser cumplidos por determinados postores con el fin de que obtengan mayores puntajes y/o se vean beneficiados con la adjudicación de la buena pro, vulnerándose de esta manera el principio de igualdad de trato y libertad de concurrencia. Estos condicionamientos generan que se restrinja la libre competencia en los procesos de selección afectando su eficacia y la satisfacción del interés general;

Que, es evidente en el presente caso que la exigencia que **NO ACOGE el área usuaria puesto NUNCA SE CONSULTÓ NI OBSERVÓ en las consultas 51 a 56 vinculadas al ITEM V CAMION RIGIDO VOLQUETE, SIN EMBARGO, figura en las bases integradas, están relacionados con presuntos actos de direccionamiento**. Es obligación de la administración pública garantizar la calidad de las decisiones administrativas, en ejercicio de estas potestades discrecionales. La administración no puede elegir cualquier solución, por mucho que emplee criterios extrajurídicos para ello. El ordenamiento jurídico desea que la administración adopte decisiones que no lo vulneren, pero también que adopte buenas decisiones; en definitiva, que cuando decida, lo haga para servir de la mejor manera posible a los intereses generales. Así, la legitimidad de la administración ya no sólo descansa en la ejecución de la ley (lo que es insuficiente cuando existe discrecionalidad), ni siquiera en la eficacia, eficiencia y economía de sus actuaciones, sino que encuentra una fuente adicional en el modo de adoptar las decisiones, en un contexto de buen gobierno, buena administración y de relaciones entre actores públicos y privados;

Que, en ese sentido, el ejercicio de la potestad discrecional para la determinación de factores de evaluación y/u otros requisitos no puede suponer el abuso de la misma. Es decir, la "discrecionalidad no es arbitrariedad" ya que mientras lo primero se encuentra cubierto por motivaciones y el respaldo de una fundamentación, lo segundo responde a la "mera voluntad o el puro capricho de los administradores". Es por ello que la discrecionalidad en las contrataciones públicas debe ser ejercida de conformidad con la finalidad que persigue el TUO-LCE que es ejecutar una contratación que equilibre el precio y la calidad; y que, a su vez, no dirija el procedimiento de selección en beneficio de un único proveedor, tutelando la libre competencia, la eficiencia y eficacia y la igualdad de trato en estos procedimientos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, la contratación pública, al ser una manifestación de la actuación de la administración pública que involucra directamente la ejecución del presupuesto público para la satisfacción del interés general, debe realizarse con sujeción no sólo al principio de legalidad, sino también respetando los principios de transparencia, eficacia, rendición de cuentas, ética pública, así como garantizar un adecuado ejercicio de las facultades discrecionales que en materia de contrataciones la regulación ha conferido a las entidades públicas. Todos ellos, parámetros de actuación que derivan de los principios de buen gobierno y de buena administración contenidos implícitamente en los artículos 39 y 44 de la Constitución;

Que, la aplicación de los principios de buen gobierno en el ciclo de la contratación pública tiene un rol fundamental al contribuir a determinar la calidad de las decisiones de adjudicación de ofertas para la adquisición de bienes y servicios en base a una óptima relación entre calidad y precio. Así, los principios de buen gobierno pueden ser catalogados como "principios de buena contratación pública", los cuales pueden ser definidos de la siguiente manera:

- **Corrección:** Implica que las contrataciones públicas se realizan con sujeción al principio de legalidad y a los principios y valores constitucionales con el fin de servir de manera objetiva al interés general, aplicando las reglas de manera objetiva e imparcial, y promoviendo la integridad en todo el ciclo de la contratación pública. **Transparencia:** Implica publicar e informar de manera clara y comprensible sobre los procesos de contrataciones, las normas y condiciones a aplicar (las cuáles han sido previamente establecidas) y los resultados del mismo, contribuyendo a generar predictibilidad y seguridad jurídica.
- **Participación:** Implica promover el involucramiento de todas las partes interesadas, así como la libre competencia entre postores y proveedores en el proceso de contratación en condiciones de igualdad y sin discriminación.
- **Rendición de cuentas:** Implica contar con mecanismos de evaluación, seguimiento y control para asegurar el cumplimiento de las normas de contrataciones, así como justificar la toma de decisiones en la adjudicación de compras públicas.
- **Eficacia:** Implica que el ciclo de la contratación pública se debe orientar hacia la consecución de objetivos públicos, de manera proporcional, objetiva y razonable y con un manejo responsable y óptimo de los recursos públicos, así como establecer parámetros para orientar de manera positiva la actuación gubernamental para garantizar la calidad de las contrataciones. Los principios que rigen las contrataciones públicas deben aplicarse teniendo como referencia los principios de buen gobierno, estableciendo estándares que permitan el cumplimiento de los fines públicos que persigue la contratación;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, establece las causales de nulidad y en el numeral 10.1.) señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, de igual modo en el artículo 12 se establecen los efectos de la declaración de nulidad: **12.1.) La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2.) Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3.) En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;**

Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2.) del Artículo 44° de la Ley, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1.) del mismo artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, respecto a la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión Nro. 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, el numeral 44.1.) del Artículo 44° de la Ley, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, conforme se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2.) del Artículo 8° de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, en este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, el vicio advertido deberá tener la condición de trascendente y, por lo tanto, no ser posible conservarlo. Asimismo, debe valorarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del T.U.O de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, las cuales no son conservables;

Que, de lo antes mencionado y de los argumentos legales se colige que la INTEGRACION DE BASES efectuada por el Comité de Selección, se realizó de manera equívoca y ello constituye un vicio que afecta de nulidad en la etapa de **ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, resultando aplicable entonces el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se cometió dicho vicio: **ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, a fin de subsanar el vicio cometido;

Que, asimismo, al retrotraerse el procedimiento de selección, y publicarse nueva **ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, de ser el caso, se empezará a computar los plazos establecidos en el artículo 56 del citado reglamento para la suscripción del contrato, con las responsabilidades correspondientes.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 44 numerales 44.1.) y 44.2.) lo siguiente: Artículo 44°. Declaratoria de nulidad.---- **44.1.)** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.---- **44.2.)** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, es importante tener en cuenta que la declaratoria de nulidad, acarrea responsabilidad administrativa, teniéndose en consideración lo indicado en el artículo 9 numeral 9.1.) los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N° 1000-1002 Telefax (042) 55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la ley;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente determinado, conforme a lo prescrito por la LCE, corresponde que previo a las acciones administrativas, que se establezcan, si fuera el caso, las responsabilidades por el acto que motiva la declaratoria de la nulidad de oficio;

Que, de conformidad a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 y el inciso 6) del artículo 20 de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas conexas, y contando con los visados de Gerencia Municipal, Gerencia de Inversiones, Gerencia de Administración y Finanzas, y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, Licitación Pública Nro. 001-2023-MPM/CS-Primera Convocatoria. Adquisición de maquinaria pesada para el proyecto: Mejoramiento y ampliación de la capacidad operativa del pool de maquinaria de la Municipalidad Provincial de Rioja, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín. II Etapa, con CUI Nro. 2493808, toda vez que el vicio advertido es trascendente, debiéndose **retrotraer** el procedimiento hasta la etapa de **ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES (de ser el caso)**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la remisión de copias fedateadas de los actuados del presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos para que a su vez sea la responsable de poner de conocimiento de estas actuaciones a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rioja, con la finalidad que conforme a sus atribuciones realice las acciones y procedimiento para el deslinde de responsabilidades

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Oficina de Abastecimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información proceda a publicar el texto íntegro de la presente resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Jubinal Nicodemos Flores
ALCALDE

C. c.
* Gerencia Municipal.
* Gerencia de Administración y Finanzas.
* Secretaría General.
* Portal Institucional.
* Archivo.